

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL-NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA
Demandada	ETISBETH PINO LOPEZ
Radicado	17001-31-10-006 – 2022– 00347– 00
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA No. 074

1. ASUNTO

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente **PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA** en contra de **ETISBETH PINO LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderada de confianza el señor RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA instauró demanda en la que pretende la NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL por él contraído con la demandada ETISBETH PINO LOPEZ ante la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, el 06 de abril de 2018, con fundamento en la causal 12 del artículo 140 del C.C., ya que, al momento de su celebración, permanecía vigente el vínculo matrimonial inicial entre la demandada PINO LOPEZ y el señor NELSON JARAMILLO GARCIA, celebrado por los ritos de la Iglesia Católica, en la PARROQUIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD de Manizales, el 23 de enero del 2010. En consecuencia, procura se decrete la nulidad del matrimonio civil celebrado entre la señora ETISBETH PINO LOPEZ y el señor RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA, se condene en costas a la demandada y se ordene la correspondiente inscripción en el registro civil de matrimonio.

La demanda se admitió mediante auto del 24 de octubre de 2022, impartíendosele el trámite verbal y ordenándose notificar vía correo electrónico a la demandada ETISBETH PINO LOPEZ, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

La demandada se tuvo notificada personalmente a través de su correo electrónico, a partir del 09 de noviembre de 2022, y dentro del término de traslado, esto es entre el 10 de noviembre y 09 de diciembre de 2022, contestó la demanda actuando a través de apoderado de confianza. Dentro de la misma, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones; de ello se corrió el respectivo traslado a la contraparte entre el 20 y 26 de enero de 2023, sin que fuera remitido pronunciamiento alguno dentro del citado término.

Ahora bien, estando el proceso pendiente para el decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia inicial, el Despacho encontró necesario solicitar como prueba de oficio ante el TRIBUNAL Y NOTARÍA ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES, la copia de los documentos que fueron adjuntos al expediente del matrimonio católico contraído el 23 de enero de 2010 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Manizales, entre los señores ETISBETH PINO LOPEZ y NELSON JARAMILLO GARCIA; ello con el fin de demostrar plenamente la identidad de los contrayentes.

Teniendo en cuenta que aunque los documentos requeridos fueron inicialmente remitidos en aspecto ilegible para su lectura, fue necesario nuevamente ordenar su envío a través de auto del 28 de febrero de 2023, buscando identificar plenamente a la contrayente del matrimonio católico presuntamente celebrado.

Dicha orden fue acatada mediante oficio dirigido al Despacho el pasado 09 de marzo y los respectivos documentos de identificación ya legibles de los contrayentes del matrimonio católico, fueron puestos en conocimiento de las partes intervinientes en auto del 23 de marzo de 2023, sin que al respecto se haya presentado pronunciamiento alguno.

Obra a folios 11 y 12 del mismo archivo 02 del expediente digital, registro civil del matrimonio civil contraído el 06 de abril de 2018 en la Notaria Primera de Manizales, entre el demandante RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA y la demandada ETISBETH PINO LOPEZ, inscrito en la misma fecha bajo el indicativo serial No. 07134625.

Así mismo, se encuentra a folios 14 y 15 del archivo N° 02 del expediente digital, la partida de matrimonio católico contraído el 23 de enero de 2010 entre la demandada ETISBETH PINO LOPEZ y el señor NELSON JARAMILLO GARCIA, en la PARROQUIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD de Manizales.

De igual forma, se aportó la partida de bautismo de la señora ETISBETH PINO LÓPEZ, emitida por la Parroquia de Cristo Rey de Manizales, obrante a folios 16 y 17 del archivo N° 2 del expediente digital.

Junto a la contestación de la demanda, no fueron solicitadas, ni aportadas pruebas adicionales a las allegadas con el escrito de demanda.

Como pruebas de oficio requeridas y remitidas por el TRIBUNAL Y NOTARÍA ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES, fueron allegados (archivos 10 y 14 del expediente), las copias del acta de matrimonio, de las cédulas de ciudadanía, de las partidas de bautismo y confirmación de los contrayentes del matrimonio católico ETISBETH PINO LÓPEZ, identificada con C.C.30.291.084 y NELSON JARAMILLO GARCIA identificado con C.C.79.065.516.

En los citados términos, el Despacho advierte que de conformidad con lo reglado en el artículo 278 del C.G.P., al ser el presente un asunto exclusivamente de derecho, en el que las pruebas documentales aportadas con la demanda y requeridas durante el trámite procesal, se tornan suficientes para proferir sentencia anticipada y de fondo, dispone a través de la presente providencia, prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 *ibídem* y proceder a emitir el respectivo fallo.

3.CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades, ya que se garantizaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar de fondo, no hay incidentes o cuestiones accesorias por resolver.

Así mismo, se encuentran acreditados el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa, condiciones de la acción que si bien no atañen al aspecto procesal, son una cuestión de sustancia y conviene considerarlas de antemano por cuanto su ausencia determina fallo absolutorio. Ello por cuanto a folios 11 y 12 del archivo 02

del expediente digital, figura el registro civil del matrimonio civil contraído el 06 de abril de 2018 en la Notaria Primera de Manizales, entre los señores RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA y ETISBETH PINO LOPEZ, lo que faculta al demandante para deprecar las súplicas de la demanda, al demostrar con la partida de matrimonio católico, obrante a folios 14 y 15 del archivo N° 02 del expediente digital, que el mismo fue celebrado previamente el 23 de enero de 2010 entre la demandada ETISBETH PINO LOPEZ y el señor NELSON JARAMILLO GARCIA, en la PARROQUIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD de Manizales, hecho corroborado con las pruebas remitidas por el TRIBUNAL Y NOTARÍA ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES.

Frente a dicho matrimonio católico previamente contraído, la parte demandada se opuso proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: “FALTA DE PLENA IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES, la cual tendrá que ser desestimada al haberse allegado por cuenta del TRIBUNAL Y NOTARÍA ECLESIAÍSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES, las copias de las cédulas de ciudadanía, partidas de bautismo y confirmación de los contrayentes del matrimonio católico ETISBETH PINO LÓPEZ y NELSON JARAMILLO GARCIA, documentos obrantes dentro del expediente matrimonial que allí reposa y que dan cuenta de que en efecto, la identidad de los contrayentes corresponde a la misma denunciada por la parte actora.

De otro lado, la denominada: “VALIDEZ DEL MATRIMONIO”, la sustentó bajo la premisa que el matrimonio civil contraído entre ETISBETH PINO LÓPEZ y RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA, es el único conocido, debidamente registrado y publicitado en el registro civil de nacimiento de las partes, por lo que es aquel que exclusivamente ha nacido a la vida jurídica.

Dicha excepción también habrá de declararse no probada, toda vez que la falta de inscripción en el registro civil de nacimiento del matrimonio católico contraído por la señora PINO LÓPEZ con el señor JARAMILLO GARCIA, no implica que carezca de validez (artículo 107 del decreto 1.260 de 1.970), sino que al llevarse a cabo ante los ojos de la sociedad (tal como se probó con la partida de matrimonio católico), se demuestra que en efecto existió el acto, así no se haya realizado su inscripción en el registro, pues aquel no constituye prueba del estado civil de los contrayentes, sino simplemente de su realización, caso contrario a lo que ocurre en el caso de los negocios jurídicos celebrados respecto a bienes inmuebles, donde sí debe ser inscrito ante el registro para surtir efectos jurídicos.

Con relación a ello, advirtió la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, M.P. José Hoover Cardona Montoya, en providencia del 20 de noviembre de 2014¹, lo siguiente:

“(…)el legislador, con el propósito de darle a la inscripción del estado civil un alcance similar en cuanto a sus efectos, al de la inscripción de los títulos en las oficinas de registro de instrumentos públicos, reprodujo casi textualmente el artículo 44 del decreto 1250 de 1.970, en el artículo 107 del decreto 1260 de 1.970, pero sin reparar que, como bien lo anota el profesor Arturo Valencia Zea, son muy diferentes la inscripción de una escritura que contiene un negocio jurídico sobre un inmueble, que la de un estado civil, porque esta generalmente produce sus efectos desde la constitución del estado. En efecto, el conocido tratadista dice:

"Fácilmente se cae en la cuenta de que los redactores del estatuto del registro de estado civil de las personas quisieron darle a la inscripción el mismo valor y los mismos efectos que es necesario dar a la propiedad inmueble o a sus gravámenes (hipoteca, usufructo, etc.) Pero sucede que al estado civil no se le puede dar el mismo tratamiento que se le da al régimen jurídico de un inmueble, especialmente en cuanto a los efectos de la inscripción. Cuando el registrador de instrumentos públicos registra una

¹ Radicado: 17-001-31-10-001-2013-00267-02

escritura de compraventa de un inmueble, se verifica a partir de ese momento la tradición del inmueble; pero **cuando el funcionario del registro civil inscribe un nacimiento, en manera alguna puede afirmarse que el inscrito solo nace a partir de la inscripción.**

"Los estados civiles o sus alteraciones que se llevan al registro civil se dividen en dos clases (en lo relativo a precisar los efectos): unos tienen naturaleza simplemente declarativa; otros tienen efecto constitutivo.

"Cuando la inscripción es de índole declarativa, los efectos del respectivo estado civil se producen desde la constitución del hecho que engendra ese estado, como sucede con los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, sentencias judiciales que declaran la paternidad extramatrimonial. En semejante caso la inscripción en el registro es preponderantemente un medio de prueba, pero los efectos se han producido desde época anterior, o sea desde cuando se realizó el hecho generador del respectivo estado civil.

"Cuando la inscripción tiene carácter constitutivo, sus efectos se producen desde su ingreso en el registro civil, como sucede principalmente con las sentencias judiciales que tienen carácter atributivo: adopciones, interdicciones judiciales, nulidad del matrimonio, separación de cuerpos, separaciones de bienes, declaraciones de ausencia, etc".

En líneas posteriores agrega:

"(...) el matrimonio válidamente celebrado (y también el nulo- art. 148 del C.C.) surte sus efectos desde su celebración, y la inscripción no hace parte de los requisitos de aquel ni de sus formalidades. Dicho en otros términos, la falta de inscripción no condiciona la producción de los efectos jurídicos del negocio, no es *condictio juris* o condición de derecho de los mismos. La inscripción no es constitutiva del estado civil matrimonial (...)" (Resaltado propio).

Sumado a lo anterior y sin que dentro de la contestación a la demanda, la señora PINO LOPEZ probara haber disuelto y liquidado dicho vínculo religioso, previo a contraer las segundas nupcias con el demandante y ante la ausencia de prueba que indique la disolución del primer contrato matrimonial entre los señores ETISBETH PINO LOPEZ y NELSON JARAMILLO GARCIA, se dio origen a un estado civil presuntamente ficticio respecto al segundo matrimonio civil contraído entre la demandada y el demandante RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA, al haber tenido la señora PINO LOPEZ un vínculo matrimonial vigente al momento de contraer nupcias por el rito civil, tal como se analizará a continuación.

El artículo 115 del C.C., adicionado por la Ley 25 de 1992, art. 1º, precisa que: "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este Código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniere a tales formas, solemnidades y requisitos.

(...)"

De la norma anterior, es dable deducir que el matrimonio como acuerdo de voluntades, requiere para su validez o eficacia, del cumplimiento de una serie de requisitos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de nombrar y clasificar como requisitos de fondo y de forma, según que se refieran a las cualidades que los contrayentes como personas deben reunir, o a la manera como se celebra el matrimonio, incluidos el trámite y diligencias que se deben realizar desde la solicitud hasta el registro del matrimonio una vez celebrado el acto matrimonial, cuya inobservancia genera la nulidad e ineficacia del matrimonio según lo determina el artículo 140 del Código Civil Colombiano, que para el caso, hace referencia a la causal contenida en el No. 12 de la norma en cita que indica: el matrimonio es nulo y sin efecto: "cuando respecto del hombre o de la mujer, o ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior."

Así mismo la Ley 57 de 1887 No. 15 expresamente refiere: "las nulidades a que se contraen los números 7, 8, 9, 11 y 12 del artículo 140 del Código y el número 2 del artículo 13 de esta ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aún de oficio,

nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas”. En concordancia con esta norma, se tiene lo reglado por el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 20. de la Ley 50 de 1936 que estatuye la obligación de declarar la nulidad absoluta, **que puede y debe ser declarada por el juez**, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Como fundamento jurisprudencial para la presente decisión, se tiene la **sentencia de Constitucionalidad C-727 de 2015**, en la que la Corte respecto a los efectos de la nulidad matrimonial expresó:

La nulidad, por su parte, cuestiona la validez del matrimonio por falta de requisitos esenciales en su celebración, debe ser declarada por el juez y puede ser absoluta o relativa dependiendo de si es o no subsanable. Así, es absolutamente nulo el matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta y hermanos, entre padres e hijos adoptivos, también de las personas que se encuentran en primer grado de la línea recta de afinidad, cuando existe un matrimonio anterior no disuelto o en casos de conyugicidio de acuerdo con las consideraciones de la sentencia C-271 de 2003². Las nulidades saneables se relacionan con vicios del consentimiento e incluyen la de error en persona, pero se sana con la convivencia luego de percatado el error; el matrimonio de menores de edad cuando la nulidad pretende plantearse pasados tres meses de haber llegado a la pubertad; la nulidad por fuerza cuando después de que los cónyuges quedan en libertad viven de manera voluntaria juntos por el espacio de tres meses, sin reclamar³.

Respecto de la nulidad, es importante puntualizar que, de acuerdo con la doctrina, sus efectos son equiparables al divorcio pues con su declaración se disuelve el vínculo matrimonial y la pareja queda liberada de las obligaciones y derechos que se dependen del mismo, de este modo se pierde el derecho a heredar, se revocan las donaciones y se disuelve la sociedad conyugal⁴. Surge así mismo el derecho a la indemnización para el cónyuge inocente cuando el otro conocía el impedimento antes de contraer matrimonio o si conoció del mismo después de casado y lo ocultó. En efecto, el artículo 148 del Código Civil dispone que “anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá este, obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento”. (Resaltado propio).

En síntesis, el matrimonio sigue produciendo efectos y se considera válido hasta que no sea declarada su nulidad y una vez ello ocurra, la cesación de los efectos civiles será hacia futuro. Lo anterior produce la disolución del matrimonio con la consecuente extinción de los deberes y obligaciones recíprocas de las partes (art. 148 CC), la disolución de la sociedad conyugal y la posibilidad de que las partes contraigan un nuevo matrimonio.

No obstante, los hijos procreados en un matrimonio declarado nulo, “son legítimos, quedan bajo la potestad del padre y serán alimentados y educados por él y la madre”, de acuerdo con las previsiones del juez (art. 149 CC); así mismo subsistirán las donaciones y promesas causadas por el matrimonio (art. 150 CC).

² En esta sentencia se examinó el numeral 8° del artículo 140 del Código Civil, atinente al conyugicidio como causal de nulidad del matrimonio civil.

³ C-533/00.

⁴ Op. Cit. Medina Pabón.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1.-DE LA CONFIGURACIÓN DE NULIDAD:

Para entrar a analizar el asunto que ocupa la atención del Despacho, se resalta la existencia en el dossier de los siguientes documentos:

-Registro civil del matrimonio⁵ contraído el 06 de abril de 2018 en la Notaría Primera de Manizales, entre el demandante RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA y la demandada ETISBETH PINO LOPEZ, inscrito en la misma fecha ante dicha Notaría, bajo el indicativo serial No. 07134625.

-Partida de matrimonio católico contraído el 23 de enero de 2010 entre la demandada ETISBETH PINO LOPEZ y el señor NELSON JARAMILLO GARCIA, en la PARROQUIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD de Manizales, junto a sus respectivas cédulas de ciudadanía⁶.

-Partida de bautismo⁷ y confirmación de la señora ETISBETH PINO LÓPEZ, de bautismo y confirmación de NELSON JARAMILLO y acta de matrimonio católico celebrado entre los mencionados contrayentes⁸.

Del contraste entre el registro civil de matrimonio y la partida de matrimonio, se extrae que cuando la señora ETISBETH PINO LÓPEZ contrajo matrimonio civil con el demandante RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA, aún conservaba vigente el matrimonio católico celebrado con el señor NELSON JARAMILLO GARCIA, lo que generó en esa segunda unión que es objeto de la presente contienda, la nulidad prevista en el artículo 140 numeral 12 del Código Civil (*“El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: ... 12. Cuando respecto al hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior...”*). En aplicación de la norma mencionada, dicha nulidad afecta a la sociedad conyugal que como consecuencia habría de generarse del matrimonio, como uno de sus efectos.

En el caso sub-júdice, la señora ETISBETH PINO LÓPEZ contrajo matrimonio católico con el señor NELSON JARAMILLO GARCIA, el día 23 de enero de 2010 (vínculo que subsiste a la fecha) y posteriormente, contrajo matrimonio civil el 06 de abril de 2018 con el demandante RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA, en el municipio de Manizales, Caldas, el cual fue inscrito en la misma fecha, bajo el indicativo serial No. 07134625, todo lo cual pone de manifiesto que estando vigente el primer matrimonio, a la señora PINO LÓPEZ le estaba vedado civilmente contraer uno nuevo (art. 140 numeral 12 del C. C.), y la sanción del segundo matrimonio es la nulidad insubsanable.

Para demostrar la ocurrencia del segundo matrimonio civil celebrado entre ETISBETH PINO LÓPEZ y RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA, subsistiendo aún *“el vínculo de un matrimonio anterior”*, el demandante acompañó a la demanda, el respectivo registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Primera de Manizales, según el cual, dicho matrimonio se celebró el 06 de abril de 2018 ante dicha dependencia.

Así mismo, prueba de la existencia del matrimonio anterior, lo es la partida de matrimonio católico contraído el 23 de enero de 2010 entre la demandada y el señor NELSON JARAMILLO GARCIA, junto a los documentos remitidos por el TRIBUNAL Y NOTARÍA ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MANIZALES que reposan

⁵ Fls. 11 y 12 archivo N° 02 expediente digital

⁶ Fls. 14, 15 archivo N° 02 y archivo 14 expediente digital

⁷ Fls. 16 y 17 archivo N° 2 expediente digital

⁸ Archivo N° 10 expediente digital

dentro de su expediente matrimonial y que pudieron brindar plena identidad de los contrayentes, matrimonio que al no haber sido disuelto a la fecha de celebración del segundo, constituye una circunstancia que impide que aquel naciera a la vida jurídica y frente a la cual no es posible el saneamiento, al punto que la misma puede ser alegada por cualquier tercero que conozca del vicio, es decir a petición de parte o de oficio por el Juez.

4.2.-EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO EN LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El artículo 1820 del Código Civil (modificado por la ley 1 de 1976) señala:

Art.1820. Modificado. Ley 1 de 1976, art. 25. La sociedad conyugal se disuelve:

...

*4. Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. **En este evento, no se forma sociedad conyugal.***

En lo que respecta a los efectos de la declaración de nulidad del matrimonio, es la ley la que establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

-Se disuelve el matrimonio.

-Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.

-Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.

-Se disuelve la sociedad conyugal si existía. Si se trata de nulidad por preexistencia de un vínculo anterior, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal (art. 1820 del C.C., numeral 40. modificado por el artículo 25 de la ley 1a. de 1.976).

- Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados⁹.

Así las cosas, se tiene que el demandante RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA logró probar con los respectivos registro civil y partida de matrimonio, **hecho corroborado por el Despacho con las pruebas recaudadas de oficio, que el esposo de la demandada ETISBETH PINO LÓPEZ, es el señor NELSON JARAMILLO GARCIA.** (PLENAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA NOTARIA DE LA ARQUIDIÓCESIS)

Por lo anterior, encontrando que la parte actora logró acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que fundamenta la causal de nulidad invocada, a través de los elementos de convicción previstos en la ley (“*onus probandi incumbit actori*”), es dable concluir que efectivamente, el matrimonio contraído entre RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA y la demandada **ETISBETH PINO LÓPEZ**, está viciado de nulidad absoluta insaneable por cuanto fue celebrado “*estando subsistente el vínculo de un matrimonio anterior*” respecto del primer contrayente NELSON JARAMILLO GARCIA.

El artículo 148 del Código Civil, expresa: “... *anulado un matrimonio cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio, pero **si hubo mala fe en alguno de los***

⁹ Tribunal Superior de Bogotá DC, 24 de agosto de 2009. MP Jesael Antonio Giraldo Castaño.

cónyuges, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que haya ocasionado, estimados bajo juramento". (Negrita fuera de texto).

En cuanto a este punto, conviene precisar que aunque provino la demanda de uno de los contrayentes del matrimonio inválido, ante la ausencia de petición frente a la indemnización por perjuicios materiales y morales subjetivos y no haberse probado la mala fe de la demandada, no podrá proferirse pronunciamiento alguno frente a dicho aspecto.

Dada la presunción de la buena fe y que la carga de probar la contraria recae en quien la alega, a la parte demandante le correspondía acreditar la mala fe de la contrayente demandada, además de asistirle el deber de estimar los supuestos perjuicios causados, cosa que no aparece satisfecha ni en la demanda, ni en la contestación, ni al interior del trámite, ni figura fehacientemente acreditado el hecho de que en realidad se hayan causado.

Respecto a la sociedad conyugal lo único que resta por anotar es que, tampoco hay lugar a tomar determinación alguna, puesto que por expresa previsión del numeral 4° del artículo 1820, en caso de *"declaración de nulidad del matrimonio" (...) con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 del C.C.(...) no se forma sociedad conyugal"*.

En los anteriores términos, es incuestionable que a excepción de la indemnización de perjuicios, las súplicas de la demanda se abren paso.

En consecuencia, se ordenará la inscripción en el registro civil de nacimiento de la demandada ETISBETH PINO LOPEZ, del matrimonio católico contraído con el señor NELSON JARAMILLO GARCIA el 23 de enero de 2010, en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Manizales.

Se ordenará así mismo, la inscripción de la nulidad aquí declarada, en el registro civil del matrimonio celebrado entre la parte demandante y demandada.

Por último, en razón a la oposición presentada en la contestación a la demanda radicada el pasado 07 de diciembre de 2022, se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000). Liquídense por Secretaría.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores **RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA** identificado con la C.C.79.112.713 y **ETISBETH PINO LOPEZ** identificada con la C.C. 30.291.084, ante la Notaria Primera de Manizales, el 06 de abril de 2018, bajo el indicativo serial No. 07134625.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar que entre los señores **RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA** y **ETISBETH PINO LOPEZ**, no se formó sociedad conyugal por el hecho de tal matrimonio.

TERCERO: NO RECONOCER posibles perjuicios causados por el matrimonio nulo en favor del demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: SE ORDENA la inscripción de la declaratoria de la presente nulidad, en el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores **RAFAEL ENRIQUE PORTELA MEJIA** y **ETISBETH PINO LOPEZ**, el cual reposa ante la Notaría Primera de Manizales.

QUINTO: SE ORDENA la inscripción en el registro civil de nacimiento de la demandada **ETISBETH PINO LOPEZ**, del matrimonio católico contraído el 23 de enero de 2010 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Manizales, con el señor **NELSON JARAMILLO GARCIA**.

En firme esta providencia, **REMÍTANSE** los respectivos oficios.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), en favor de la parte actora. Líquidense por Secretaría.

SÉPTIMO: SE DISPONE el archivo del respectivo expediente digital, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 062 del 18 de abril de 2023.  JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario
--